



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL
Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Convocatoria para la adjudicación de un premio.—
II. Edicto del Provisorato.—III. Escuela Superior de Música Sagrada
en Madrid.—IV. Sentencia sobre *no* prescripción de censos de cape-
llanías.—V. Dos cartas del Card. Secretario de Estado acerca de las
corridas de toros.—VI. Bibliografía.—VII. Necrología.

Nos Lic. D. Antonio Senso Lázaro,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE ASTORGA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA OR-
DEN CIVIL DE ALFONSO XII, CAPELLAN DE HONOR DE SU
MAJESTAD, CONDECORADO CON LA CRUZ BLANCA DEL
MÉRITO MILITAR, ETC., ETC.

HACEMOS SABER: Que desando obrar con
el mayor acierto posible en la adjudicación del
premio anual de doscientas cuarenta pesetas que
en el año 1921 Nos pareció conveniente instituir
en beneficio de Nuestros diocesanos pobres (véa-
se el *Boletín* de 16 de dic. de 1921) para perpetuar
de este modo el recuerdo de los generosos senti-

mientos de que dieron elocuente prueba las numerosas personas que con sus donativos contribuyeron a la pública suscripción que por iniciativa del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad se abrió con el fin de poder depositar en Nuestras manos las insignias de la gran cruz de la Orden civil de Alfonso XII, con la que su majestad el rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) se había dignado honrarnos, hemos determinado llamar y convocar, y

POR EL PRESENTE llamamos y convocamos a las viudas pobres de esta Ciudad y de los lugares todos de Nuestra diócesis, que siendo madres de familia puedan acreditar que, como exigen las bases de la fundación, han dado buena crianza y ejemplar educación cristiana y social a sus hijos, especialmente si son numerosos, para que desde este día hasta el 31 de diciembre de este año puedan presentar ante Nos la oportuna solicitud en demanda del premio, debiendo hacer constar en ella sus circunstancias personales y las de sus hijos, el número de estos y sus actuales oficios u ocupaciones y otros detalles que favorecer y abonar puedan su pretensión, con el fin de que el tribunal que, según las normas de la fundación, ha de formarse pueda en su día con conocimiento de causa hacer una equitativa y conveniente adjudicación.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de Astorga a 29 de octubre de 1923.

† ANTONIO, Obispo de Astorga.

Los señores curas, en la forma acostumbrada, darán noticia de este llamamiento y convocatoria en sus respectivas feligresías.

PROVISORATO Y VICARÍA GENERAL

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a D. José Baeza Cubero, natural de Valdefrancos, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el de la publicación de este edicto en el *Boletín Eclesiástico* de esta Diócesis, comparezca ante el Sr. Cura de San Clemente de Valdueza a conceder o negar el consejo a su hijo Manuel para el matrimonio que tiene concertado con Felicidad Everilda Asenjo Pérez, natural y residente en dicho Valdefrancos, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, se le seguirá cuanto perjuicio haya lugar en derecho.

Dado en Astorga a treinta de octubre de mil novecientos veintitrés.

Dr. Mariano Flórez.—Por mandado de Su Señoría.—
Rodrigo M.^a Gómez.

Escuela Superior de Música Sagrada

EN MADRID

I. *Necesidad.*—La creación en la capital de España de una Escuela Superior de Música Sagrada es, sin du-

da, el mejor medio de llevar a cabo la restauración de la música religiosa en nuestra Patria y de formar personal apto y bien preparado para esta misión. De año en año se va notando la escasez de vocaciones musicales para el servicio de las catedrales y parroquias; faltan para los Seminarios profesores competentes y suficientemente orientados en la música sagrada; además, el mismo Papa expone la necesidad de fundar esas escuelas superiores, y da la razón perentoria de su institución: «Como la Iglesia forma a sus clérigos en centros propios llamados Seminarios a fin de que adquieran allí el genuino espíritu eclesiástico, del mismo modo es menester crear centros especiales de música, donde se enseñe sólidamente todo cuanto se refiere al arte verdaderamente eclesiástico y en donde se respire un ambiente saturado de ese mismo espíritu».

Para remediar esta urgente necesidad, y siguiendo las prescripciones del Romano Pontífice, se ha procedido a la creación de la referida Escuela Superior en esta Corte y Villa de Madrid. No dudamos de su éxito, confiados en que los Prelados de toda España contribuirán a la prosperidad de esta empresa, enviando a este centro de cultura musical jóvenes de sus diócesis dotados de especiales aptitudes, que, acabados o dimidiados los estudios eclesiásticos, e impuestos en los conocimientos generales de la música religiosa, vengán a perfeccionar y completar sus estudios litúrgico-musicales en esta Escuela Superior de Madrid, donde será posible crear un ambiente favorable de arte religioso y reunir excelentes profesores, que por sus condiciones han de llamar justamente la atención de cuantos siguen con algún interés el hermoso desenvolvimiento de nuestra literatura religioso-musical.

II. *Posibilidad.*—La posibilidad de llevar a cabo

en España esta obra es evidente. Tenemos maestros bien formados y orientados; disponemos de un centro eclesiástico como el Seminario de Madrid, que ofrece condiciones inmejorables; y no han de faltar medios, ya que ha de haber no pocos discípulos eclesiásticos y aún seculares que concurren a estos estudios, bien por su cuenta, bien enviados por sus respectivos Prelados o por Corporaciones interesadas en el fin de la obra.

El Seminario de Madrid, que la establece para la Diócesis Matritense-Complutense, abre sus puertas y ofrece el servicio de sus estudios a todos los demás de España.

III. *Constitución.* —La Escuela Superior estará bajo la inmediata protección y gobierno del Excmo. señor Obispo de Madrid, quien será el Presidente nato de la misma. Para el régimen de la Escuela, habrá un Director, un Secretario, un Administrador y un Bibliotecario, nombrados de entre los profesores por el señor Obispo.

IV. *Condiciones para el ingreso.* —1.^a Los aspirantes deben ser de conducta intachable, y debe constar del cumplimiento de sus deberes religiosos. Para ello han de presentar:

a) Los clérigos y seminaristas expresa licencia o autorización del propio Ordinario, y certificado de conducta expedido para los seminaristas por el Rector del Seminario, y para los clérigos no seminaristas por su Ordinario.

b) Los seculares el certificado de conducta por su propio Párroco.

c) Todos los aspirantes el certificado de bautismo, o, en su defecto, una declaración firmada por el Párroco del año y día de su nacimiento y bautismo.

2.^a Los alumnos han de tener por lo menos la

edad de diecisiete años cumplidos, si bien en casos extraordinarios podrá dispensarse este requisito.

3.^a Los que deseen ingresar en esta Escuela Superior deben poseer los primeros estudios y conocimientos de solfeo, armonía y canto gregoriano, y tener alguna práctica en el manejo de instrumentos de teclado.

4.^a Al ingresar deben todos presentar algún testimonio o comprobante de sus conocimientos en Canto Gregoriano, Solfeo, Piano u Organo, Armonía, y Composición, y someterse a examen de suficiencia de preparación.

5.^a Si por exigencias de local u otras causas hubiera de limitarse el número de admisiones, serán preferidos los sacerdotes y seminaristas que hayan terminado la carrera eclesiástica.

6.^a Los seculares que no aspiren al estado eclesiástico no podrán ser alumnos internos; los seminaristas deberán ser internos; los sacerdotes alumnos podrán ser dispensados del internado.

7.^a Los alumnos internos vivirán sometidos a la disciplina del Seminario, y trimestralmente se dará cuenta de su conducta al respectivo Ordinario.

8.^a Los alumnos cuya conducta disciplinar o moral desmerezca notablemente no serán admitidos a exámenes.

V. *Materias que han de estudiarse.*—Asignaturas primarias: 1.^a *Canto Gregoriano* (tres horas por semana).

2.^a *Vocalización, Emisión de voz y Dictado* (dos horas).

3.^a *Organo* (tres horas).

4.^a *Armonía* (tres horas).

5.^a *Contrapunto y Formas Musicales* (tres horas).

- 6.^a *Historia de la Música Sagrada* (una hora).
- 7.^a *Dirección, Interpretación y Conjunto vocal* (una hora).
- 8.^a *Lectura y crítica de partituras polifónicas* (una hora).
- 9.^a *Arqueología litúrgica* (una hora).

Asignaturas secundarias: a) Los seglares que desconozcan la lengua latina deberán tener una clase particular de esta asignatura.

b) Durante el curso se podrá tener «un cursillo de Paleografía gregoriana y otro de Paleografía polifónica clásica».

VI. *Duración de los estudios.*—Los estudios completos de la Escuela Superior durarán dos años, divididos en dos cursos, cada uno de siete meses.

El curso empezará, bien el día 15 de Octubre hasta el 15 de Mayo, bien el día 1.º de Noviembre hasta el 30 de Mayo.

VII. *Exámenes.*—Al fin de curso se tendrán los exámenes, en la forma acostumbrada, de todas las materias estudiadas durante el año escolar, y se darán certificados y diplomas de calificación como en el Conservatorio (1).

(1) Por decreto episcopal han sido nombrados los señores siguientes: Director de la Escuela Superior de Música Sagrada, el R. P. Luis Iruarrizaga, C. M. F., y profesores: de *Canto Gregoriano*, el R. P. Germán de Prago, O. S. B.; de *Organo*, don Bernardo Gabicla; de *Armonía*, D. Gregorio Serrano, Maestro de Capilla de la S. I. C.; de *Contrapunto, Fuga y Formas musicales*, el R. P. Luis Iruarrizaga, C. M. F.; de *Metódica*, D. Ignacio Busca de Sagastizabal; de *Arqueología Litúrgico-Musical*, el M. R. P. Francisco Naval, C. M. F.; de *Historia de la Música*, D. Dionisio Cerro, presbítero; de *Instrumentación*, D. Vicente Arregui (N. de la D.).

Sentencia sobre no prescripción de censos de capellanías

El Juzgado de 1.^a Instancia de Estella dictó, con fecha 13 de Marzo de 1922, una sentencia en grado de apelación, confirmatoria de la del Juzgado municipal de dicha ciudad de 30 de Enero del mismo año resolviendo un caso de prescripción de censos de una capellanía; cuya doctrina por la importancia que tiene transcribimos:

ANTECEDENTES

A primeros del siglo XVIII D. Juan de Ursúa fundó en la Iglesia de San Miguel de Estella una Capellanía con la obligación de que se dijeran dos misas por semana en todas las de los años, mientras el mundo durase.

Por escritura otorgada en Estella el 19 de Julio de 1767 ante el Escribano don Pedro Izquierdo, don Juan Osés, vecino de Cirauqui, tomó a censo doscientos pesos de capital al 3,01^o anual de la antedicha capellanía, hipotecando veinticuatro fincas.

Los 200 pesos equivalían a 145 ducados y cinco maravedís, y el rédito a cuarenta y ocho reales de plata, o sea, noventa reales vellón y 40 céntimos de real.

Este interés se vino pagando religiosamente hasta el año 1898, habiendo dejado de pagarlo desde esta fecha el llevador de las fincas gravadas con el censo.

El Procurador D. Fructuoso Zuza, en representación del Administrador de la expresada capellanía, demandó a don Román Amézqueta, poseedor de las fincas gravadas, por la cantidad de 457 pesetas y 41 céntimos, importe de los réditos de 22 años vencidos en 29 de Julio de 1921, deducido el 8,01^o por contribuciones. Fundó

el demandante su acción en que los bienes espirituales están fuera del comercio de los hombres y no son susceptibles de prescripción, según el artículo 1.936 del Código civil y los artículos 7.º y 9.º del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867, presentando el número del Boletín Oficial del Obispado de Pamplona de 10 de Septiembre de 1920, en el que se inserta una sentencia dictada por el Juez de Aguilar de la Frontera don Eduardo Iglesias Portal, declarando que las cargas eclesiásticas no prescriben.

El demandado se opuso alegando la excepción de prescripción, fundándose en que según los artículos 1.930 y 1932 del Código civil la prescripción tiene lugar contra toda clase de personas, incluso las jurídicas, y en que según los artículos 1.964, 1.966 caso 3.º y 1.970, todos del mismo Código, las acciones personales prescriben a los 15 años; que los pagos que deben hacerse por años prescriben a los 5 años; y que el tiempo de prescripción corre desde el último pago.

El Tribunal municipal de Estella dictó sentencia con fecha 30 de Enero de 1922 estimando la demanda y condenando al demandado al pago de la cantidad reclamada, fundándose en que la prescripción se había interrumpido por algunas reclamaciones hechas por los representantes de la capellanía, y en que los bienes espirituales no están en el comercio de los hombres, ni pueden prescribirse según lo dispuesto en el artículo 1.936 del Código civil y los artículos 7.º y 9.º del Convenio Ley de 1867.

Apelada esta sentencia por el demandado, fué confirmada por la dictada con fecha 13 de Marzo del mismo año por el Juez de 1.ª instancia de Estella don Felipe de Arín y Dorronsoro, con los siguientes considerandos o fundamentos legales:

FUNDAMENTOS LEGALES

1.º Que el actor justifica plenamente su personalidad para hacer la reclamación, mediante el nombramiento de Administrador hecho a su favor por la Autoridad eclesiástica competente.

2.º Que se halla probada en autos la constitución del censo de que dimana la reclamación litigiosa, la cual fué por añadidura reconocida por el demandado y sus causantes en la escritura de 11 de Septiembre de 1893 unida al pleito.

3.º Que, esto sentado, la única cuestión a resolver es la de si ese censo tiene carácter eclesiástico, y si la acción para la reclamación de la renta o pensión del censo ha prescrito de conformidad con la legislación civil, o debe subsistir por tratarse de cosas espirituales.

4.º Que la capellanía o fundación de don Juan de Ursúa, de la que se deriva el censo en cuestión, debe reputarse como una persona moral cuyos bienes son de carácter eclesiástico a tenor de lo dispuesto en el número 1.º del canon 1.497 del nuevo Código de Derecho canónico de aplicación en toda la Iglesia católica y de vigencia legalmente reconocida en España.

5.º Que en la escritura de constitución del repetido censo se estableció que éste «se instituí, fundaba, aseguraba y cargaba en la persona y bienes de los censatarios y en favor de dicha capellanía»; y, siendo esto así, fácil es comprender que el censo de que se trata determina bienes afectos y ligados a la capellanía a los fines que se propuso el fundador, y no una prestación independiente de esos fines y de ese vínculo.

6.º Que los bienes de la capellanía de Ursúa, de los que forma parte el censo antedicho, y las rentas que se reclaman tienen por fin, no el subsidio del ca-

pellán, ni la fundación del patrimonio eclesiástico, sino la celebración de determinado número de Misas, según aparece claramente de la cláusula fundacional, en la que se dice: «fundo e instituyo en la Iglesia de San Miguel de esta ciudad de Estella para que se digan dos Misas por semana en todas las de los años, mientras el mundo durare y la doto a ese fin con treinta ducados»; y por tanto, es evidente que tales bienes y rentas constituyen bienes eclesiásticos espirituales por estar ligados y afectos a la obligación y carga de esas Misas, de tal manera que, en virtud del título constitucional, gravita sobre esos bienes la expresada carga de Misas: «*onus Missarum*».

7.º Que el canon 1.508 del Código de Derecho canónico reconoce y acepta la prescripción adquisitiva y extintiva en la forma que se halle regulada por la legislación de cada Nación, pero con las salvedades y excepciones determinadas en los cánones siguientes; y diciéndose en el 1.509: «*Praescriptioni obnoxia non sunt*»: No están sujetos a la prescripción... «5.º *Elemosynae et onera Missarum*», las limosnas y cargas de Misas, es inconcuso que las cargas de esa capellanía no han podido prescribir en virtud de tan terminante precepto, y que, por lo mismo, no han prescrito las rentas del censo por hallarse afectas y ligadas a esa carga de Misas por voluntad del fundador y por la constitución del censo.

8.º Que por lo expuesto y no siendo de aplicación a este caso los preceptos del Código civil, ni los de la legislación especial de Navarra, que admiten la prescripción de los censos y sus rentas, debe desestimarse la excepción de prescripción por el demandado, condenándole al pago de la rentas que se le reclaman, deduciendo de ellas las contribuciones que haya pagado.

Tal es la interesante doctrina de la sentencia del Juez de Estella. De esta sentencia y de los preceptos de Derecho canónico que en la misma se citan se deduce:

CONSECUENCIAS DOCTRINALES

1.^a El Derecho Canónico reconoce y admite en su canon 1.508 la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva o de acciones, en la forma y con los requisitos que se establecen en la legislación civil de cada país, con las salvedades que se determinan en los cánones siguientes:

2.^a Los bienes eclesiásticos pueden prescribirse con la sola excepción de los comprendidos en el canon 1.509 que son: 1.º Las cosas de derecho divino natural o positivo; 2.º Las que sólo pueden obtenerse por privilegio apostólico; 3.º Los derechos espirituales, que no pueden pertenecer a los seculares o legos, si se trata de prescripción a favor de estos; 4.º Los límites de las diócesis, provincias eclesiásticas, parroquias, vicariatos apostólicos, prefecturas apostólicas, abadías y prelaturas *nullius*; 5.º Las limosnas y cargas de Misas; 6.º El beneficio eclesiástico sin título; 7.º El derecho de visita y obediencia que corresponde al Prelado sobre sus súbditos, y 8.º La llamada *solutio cathedratici*, que se define en el canon 1.045.

3.^a Los bienes de las iglesias, de las fundaciones, de capellanías, los patrimonios eclesiásticos, todo, en fin, lo que no se halle comprendido en los anteriores casos de la excepción puede ser objeto de prescripción. También pueden prescribirse las cosas sagradas en la forma y condiciones que prescribe el canon 1.510.

4.^a La prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, trátase de inmuebles, muebles, derechos o accio-

nes reales o personales, tiene, sin embargo, un plazo especial distinto del de las legislaciones civiles, cuyo plazo o lapso de tiempo es de cien años para los bienes que pertenecen a la Sede Apostólica, y de treinta años para las demás iglesias y personas morales eclesiásticas, capellanías, conventos, fundaciones, etc.

5.^a Según el canon 1.512 «*nulla valet praescriptio, nisi bona fide nitatur toto tempore possessionis*». No hay prescripción sin buena fe durante todo el tiempo de la posesión. Esta doctrina es muy importante, porque, aun cuando el Derecho canónico parece que acepta la legislación común para la *prescripción de los bienes eclesiásticos*, hay diferencias especialísimas que deberán siempre guardarse, y son: 1.^a La no existencia de la distinción de prescripciones ordinarias, ni por razón del plazo ni por la clase de bienes ni acciones; en Derecho canónico no hay más que un solo plazo para la prescripción de toda clase de bienes y acciones; 2.^a La buena fe se requiere siempre, contra lo que sucede en el Derecho común, como puede verse en el p.^o 2.^o artículo 1.955 y artículo 1.559, ambos del Código civil.

Finalmente, esta sentencia es una nueva confirmación del principio inconcuso de derecho: «*Contra non valentem agere non currit praescriptio*», en cuyo caso indudablemente están los difuntos, para cuyas almas se hacen las fundaciones de Misas.

DOS CARTAS INTERESANTES

A la Presidenta de la Sociedad Protectora de animales de Tolón (Francia).

I.

Vaticano, 23 Octubre, 1920.

SEÑORA: Lo que Vd. ha solicitado del Santo Pa-

dre, con ocasión de la festividad del que llamó a los animales sus hermanos, está del todo dentro del espíritu de nuestros Santos Libros, que invitan hasta a las bestias salvajes a bendecir al buen Dios, y conviene absolutamente con la dulce ley de Aquel que se dignó hacerse llamar el Cordero de Dios y se interesaba por los zorros en su cubil, y por los pequeños pájaros que el Padre Celestial no olvida alimentar. Porque, si a pesar de este espíritu de humanidad que brilla en la nueva Ley, *la barbarie humana se atrincheró aún en las corridas de toros*, no es dudoso que la Iglesia continúa condenando en alta voz, lo mismo que lo hizo en el pasado, *estos sangrientos y vergonzosos espectáculos*.

Quiere decirnos esto, señora, cuánto anima. El a todas las nobles almas que laboran por borrar esta vergüenza y *aprueba con todo su corazón todas las obras establecidas con este objeto y cuyos esfuerzos se dirigen a desarrollar en nuestros países civilizados el sentimiento de piedad hacia los animales*.

Toda vez que vuestra Sociedad de Tolón ha trabajado ya tanto en este terreno, y está decidida a proseguir su tarea sin temor ni debilidad, *el Santo Padre es muy dichoso al expresar su alta satisfacción y formula votos para el pleno éxito de estas iniciativas tan dignas como necesarias*.

Con la paternal bendición de Su Santidad para Ud., señora, y para todos vuestros colaboradores y asociados, me apresuro a presentaros mis personales felicitaciones, así como el respetuoso homenaje de mis sentimientos muy devotos en Nuestro Señor

Firmado: Cardenal Gasparri.

II.

Vaticano, 18 Septiembre 1921.

Señora Presidenta,

Os agradezco la carta que me habeis dirigido acerca de las corridas de toros, cuyo desarrollo deplorais. Desde hace mucho tiempo las ha condenado la Santa Sede, y la Bula de Pío V, que Vd. recuerda, es bien conocida. Como Vd., yo las deploro y deseo de todo corazón que en todas partes se llegue a la observancia de las prescripciones de la Santa Sede.

Hago votos porque vuestra Sociedad Protectora de Animales, ya tan meritísima, pueda por su parte, y por los medios en su poder, contribuir a la cesación de estos sangrientos espectáculos.

Dignaos recibir, Señora Presidenta, la seguridad de mi entera devoción en Nuestro Señor

Firmado: CARDENAL GASPARRI.

BIBLIOGRAFÍA.

ISIDRO ALMAZAN.—EL PARROCO EN LA ESCUELA

De venta en la Tipografía Fenix. = Apartado 4021-Madrid (4)

Precio del ejemplar 2 pesetas

Para envío certificado aumenta 50 céntimos

Hace tiempo se sentía la necesidad de una publica-

ción en la que de una manera clara y terminante, se indicase las disposiciones vigentes relacionadas con la Iglesia y la Escuela, señalando los derechos y deberes de Párrocos y Maestros en cuanto afecta a la educación religiosa y a la enseñanza del Catecismo en las Escuelas.

Esta necesidad ha venido a llenarla plenamente la preciosa obrita del Sr. Almazán, que recomendamos con el mayor encarecimiento a Párrocos y Maestros, ya que puede servirles a maravilla para poder en todo momento conocer y hacer respetar sus propios derechos y deberes.



NECROLOGIA.

El día 16 del pasado mes de Octubre falleció D. Pedro Ramos del Pozo, coadjutor de Sagallos, en el arciprestazgo de Carballeda.

Pertenecía a la Asociación Sacerdotal de Sufragios y tenía cumplidas las cargas. Hace el número 478.

Su Excia. Illma. se ha dignado conceder 30 días de indulgencia en la forma acostumbrada. R. I. P.